



## INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS EN CASTILLA-LA MANCHA Y DE DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE OTROS DECRETOS EN MATERIA SANITARIA.

El 15 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Resolución de 8 de julio de 2021, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un período de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha. Dicho texto permaneció expuesto en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Finalizado el plazo de información pública, se han recibido las siguientes alegaciones presentadas por:

- A. Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam). Servicio de Coordinación Jurídica.
- B. Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- C. Dirección General de Humanización y Coordinación Sociosanitaria.
- D. Dirección General de Salud Pública. Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios.
- E. Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.
- F. Colegio de Podólogos de Castilla-La Mancha.
- G. Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla-La Mancha.
- H. Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha.
- I. Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Castilla-La Mancha.
- J. Particular: Profesional sanitario adscrito a una Gerencia del Sescam.

### **A. Alegación presentada por la Secretaría General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam). Servicio de Coordinación Jurídica.**

En relación a la disposición final segunda del proyecto de decreto que establece la modificación de artículo 7.1 del Decreto 18/2016, de 3 de mayo, del Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada de Castilla-La Mancha, el Servicio de Coordinación Jurídica alega que el contenido de la disposición final segunda parece sugerir que es una encomienda de gestión; es decir, la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria, responsable del Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada de Castilla-La Mancha encomienda a un tercero, que sería la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Sescam, la gestión y seguimiento de dicho Registro y, por ello, se debería formalizar conforme a lo establecido en el artículo 11.3.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**En relación a esta alegación**, el 18 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la *“Resolución de 15/02/2021, de la Secretaría General, por la que se dispone la publicación del acuerdo entre la Consejería de Sanidad y el Servicio*





de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam), por el que la Consejería de Sanidad encomienda al Sescam la gestión del Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada de Castilla-La Mancha”, y con la redacción propuesta en el proyecto de decreto se da cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava de dicha Resolución, que indica que “El presente acuerdo tendrá vigencia desde la fecha de su firma hasta que se produzca la modificación del Decreto 18/2016, de 3 de mayo”, no sería necesario formalizar ni prorrogar la encomienda y, por tanto, no procede la modificación del proyecto de decreto.

## **B. Alegaciones presentadas por el Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.**

La Viceconsejería alega que se debe evitar la duplicidad de autorizaciones o comunicaciones de actividades o la confusión en cuanto a la normativa de aplicación o régimen de autorizaciones y, por ello, solicita que se excluya expresamente de la aplicación del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha, el Servicio de Promoción de la Autonomía Personal para las personas en situación de dependencia (SEPAP).

En las consideraciones presentadas por la Viceconsejería se manifiestan los argumentos para que se excluya principalmente de la aplicación del proyecto de decreto el SEPAP, pues la acreditación de este servicio no es competencia de la Consejería de Sanidad. Estamos de acuerdo en que la acreditación del SEPAP no es competencia de la Consejería de Sanidad y, de hecho, con la redacción actual del proyecto de decreto no se exige la misma puesto que el SEPAP no es un servicio sanitario. No obstante, conforme a la normativa sanitaria vigente, tanto nacional como autonómica, todos los servicios sanitarios deberán disponer de la autorización correspondiente o, en su caso, de una comunicación previa, incluidos los que estén integrados en una organización no sanitaria (conforme a la definición dada respecto a los mismos en el apartado C.3 del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios), por lo que no procede la modificación del proyecto de decreto.

## **C. Alegaciones presentadas por la Dirección General de Humanización y Coordinación Sociosanitaria.**

La Dirección General de Humanización y Coordinación Sociosanitaria presenta tres alegaciones:

- a) En la primera alega, en relación al artículo 3.2.a) del proyecto de decreto, que todas las viviendas supervisadas y comunidades terapéuticas se incluyan en este artículo como centros sociosanitarios de atención a la salud mental, ya que el acceso se realiza a través de las unidades de salud mental o de unidades de conducta adictiva, según determina el protocolo de derivación.
- b) En la segunda alega que se añada el término “sociosanitario” en el título, resultando el nombre del proyecto de decreto: “Decreto .../..., de...de...de 2021, por el que se regula el procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios en Castilla-La Mancha”.





c) En la tercera alega que los centros sociosanitarios denominadas viviendas supervisadas y comunidades terapéuticas, deberían autorizarse antes de la puesta en funcionamiento en lugar de presentar solamente una comunicación.

En relación a las alegaciones presentadas por la Dirección General, estamos de acuerdo que las viviendas supervisadas y las comunidades terapéuticas son centros sociosanitarios en los que se da en ellas continuidad al tratamiento de las personas con enfermedades mentales; del mismo modo que se puede dar continuidad de tratamiento en el domicilio habitual de estas personas. Por ello, al no realizarse en las viviendas supervisadas y las comunidades terapéuticas actividades sanitarias por profesionales sanitarios, conforme al artículo 2 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, no podemos incluirlas en el ámbito de aplicación del proyecto de decreto. En este real decreto se define centro sanitario y servicio sanitario de la siguiente forma:

- *“Centro sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios que constituyen su oferta asistencial”.*

- *“Servicio sanitario: unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas...”.*

En el proyecto de decreto se regulan los procedimientos de autorización y comunicación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que se definen en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por lo que se incluyen en el mismo los centros sociosanitarios de atención a la salud mental siempre que se realicen en ellos actividades sanitarias por profesionales sanitarios, quedando englobados dentro del concepto amplio de centros, servicios y establecimientos sanitarios y no se deben incluir los centros y servicios sociosanitarios sin asistencia sanitaria. Estos centros y servicios sociosanitarios no disponen de regulación básica estatal y, por lo tanto, entendemos que el desarrollo de la regulación de éstos se debería realizar mediante la elaboración de un decreto sometido a información pública distinto al proyecto de decreto, por disponer de ámbitos de aplicación diferentes.

También señalar que actualmente la Orden de 18 de noviembre de 2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de los requisitos técnicos de los centros y servicios de atención a la salud mental, regula las condiciones y requisitos técnicos de las viviendas supervisadas y las comunidades terapéuticas para su autorización y, en el artículo 4.2, establece que el procedimiento para las autorizaciones de estos centros se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 53/1999, de 11 de mayo de 1999, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha, y no por el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por todo lo expuesto, no procede modificar ni el título ni el texto del proyecto de decreto. En relación a la tercera alegación, cuando se elabore el borrador del proyecto de decreto relativo a los centros y servicios sociosanitarios en los que no se realicen actividades sanitarias, se determinará por los órganos competentes, si los titulares de los mismos deberán presentar una solicitud de autorización o una comunicación antes de la puesta en funcionamiento.



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 475644D1F0487839D844C5



#### **D. Alegación presentada por la Dirección General de Salud Pública. Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios.**

El Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios alega que el artículo 3.4 del proyecto de decreto excluye del ámbito de aplicación a los servicios de prevención de riesgos laborales (SPRL), aunque les será de aplicación las disposiciones referentes al Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios (RCSES-CLM). Asimismo, analiza la normativa que regula los servicios de prevención de riesgos laborales, a nivel estatal y autonómica, y expone que el procedimiento aplicable en materia de autorización, según la normativa vigente, es el establecido en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Por lo tanto, con la redacción del proyecto de decreto, se entendería que los SPRL tienen su propia normativa y quedarían excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, propone que se incluyan en el ámbito de aplicación del proyecto de decreto las unidades sanitarias de los SPRL y que les sea de aplicación lo concerniente a los capítulos II, III y IV, así como la derogación del Decreto 308/2003, de 2 de diciembre, de los requisitos sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales que realicen vigilancia de la salud, y la introducción de una disposición adicional que regule un régimen especial para algunos aspectos procedimentales de los servicios sanitarios de los SPRL.

**Se acepta esta alegación**, añadiendo un apartado d) al artículo 3.2 del proyecto de decreto, que quedaría redactado de la siguiente forma: *“d) Servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales, conforme se establece en el artículo 2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.”*

Además, de acuerdo con las propuestas realizadas por el Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios, se añade en la disposición derogatoria del proyecto de decreto la derogación del Decreto 308/2003, de 2 de diciembre, con la siguiente redacción:

*“Queda derogado el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios; el Decreto 308/2003, de 2 de diciembre, de los requisitos sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales que realicen vigilancia de la salud; y el Decreto 117/2001, de 3 de abril, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.”*

Finalmente, se incorpora una disposición adicional única al proyecto de decreto, que regula un régimen especial para algunos aspectos procedimentales de los servicios sanitarios de los SPRL, con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional única. Autorización de funcionamiento de los servicios sanitarios de los servicios de prevención ajenos de riesgos laborales.*

*1. De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, en el caso de los servicios de prevención ajenos la autorización sanitaria de los servicios sanitarios de los mismos se corresponde con la aprobación sanitaria contemplada en el marco del procedimiento regulado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, respecto a la acreditación y el*





*mantenimiento de los requisitos de funcionamiento de las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de prevención.*

*2. El procedimiento de autorización no se iniciará conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de este decreto, sino con la recepción de la copia de la solicitud de acreditación, remitida por la autoridad laboral, en la Delegación Provincial competente en materia de sanidad.*

*3. Si en la documentación recibida no consta la documentación exigida en el artículo 8, se comunicará a la autoridad laboral con el fin de que requiera a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si no acompaña la documentación se le tendrá por desistido de su petición.*

*En el requerimiento se indicará que se suspende el transcurso del plazo máximo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el del plazo concedido.*

*4. Tras la visita de inspección regulada en el artículo 6.4, si se constata que no cumple con los requisitos exigidos, se concederá al solicitante diez días naturales para que subsane las deficiencias o alegue lo que a su derecho convenga, indicando que de no subsanar éstas se emitirá la correspondiente resolución denegatoria.*

*5. Finalizada la instrucción, la persona titular de la Delegación Provincial competente dictará la resolución que corresponda, la remitirá directamente a la autoridad laboral y, en caso de que se haya autorizado el servicio sanitario, ordenará su inscripción en el RCSES-CLM.*

*6. El plazo para resolver será de 30 días, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual la Delegación Provincial competente en materia de sanidad disponga de toda la documentación justificativa de los requisitos previstos en este decreto.”*

## **E. Alegaciones presentadas por el Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.**

El Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas (en adelante Colegio de Ópticos) presenta las siguientes alegaciones:

a) En relación al artículo 2 del proyecto de decreto, alega que se debería añadir un apartado 2 donde se establezcan los conceptos y definiciones, que no se determinan en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, y, a su vez, se subdivide el mismo en a) b) c) y d), para que quede más claro y los operadores jurídicos y los ciudadanos sepan a qué atenerse por razones de seguridad jurídica.

**Esta alegación se acepta** y se añade un apartado 2 al artículo 2, del proyecto de decreto con la siguiente redacción:

*“2. A los efectos de este decreto, en el caso de definiciones que no figuran en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, se entiende por:*

*a) Espacio multiconsultas: conjunto de consultas sanitarias donde cada profesional sanitario desarrolla su actividad, en horarios diferenciados, sin que exista organización ni jerarquía en relación con el resto de profesionales.*

*Se podrán compartir espacios comunes como la recepción, la sala de espera y el aseo de uso público, siendo responsable cada profesional sanitario de dichos espacios comunes durante su horario de trabajo.*

*La actividad de cada profesional sanitario tiene identidad propia a los efectos de autorización y de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de este decreto y, en consecuencia, cada una de las consultas que integren el espacio multiconsultas debe tener su propia autorización.*

*b) Telemedicina: actividad sanitaria prestada por cualquier profesional sanitario titulado,*





*vinculado a un centro, servicio o establecimiento sanitario autorizado, que tiene por objeto el intercambio de la información en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o lesiones, utilizando las tecnologías de la información y comunicación (TIC).*

*No se considera telemedicina cuando el intercambio de la información se realiza por medio de telefonía que no incluya intercambio de imágenes, fax, télex, correo electrónico o mediante teletexto televisivo, radiodifusión televisiva y radiodifusión sonora.*

*c) Responsable sanitario de un centro o establecimiento sanitario: profesional sanitario que actúa como interlocutor con la Administración sanitaria y lleva a cabo la organización y coordinación de los servicios o las unidades asistenciales, que puede coincidir con el director técnico asistencial de alguno de los servicios o de las unidades asistenciales que constituyen la oferta asistencial.*

*d) Director técnico asistencial: profesional sanitario responsable del servicio o de la unidad asistencial que, además de realizar funciones asistenciales, promueve el cumplimiento de los objetivos programados y lleva a cabo la coordinación de los recursos de dicho servicio o unidad.”*

b) El Colegio de Ópticos propone, en relación a las definiciones de “responsable sanitario de un centro o establecimiento sanitario” y “director técnico asistencial” descritas en el artículo 2.c) y 2.d) del proyecto de decreto, así como la referencia a los mismos a lo largo del texto, y en concordancia con el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, que al “responsable sanitario de un centro o establecimiento sanitario” se le denomine “director técnico del centro o establecimiento sanitario” y al “director técnico asistencial de un servicio o unidad asistencial” se le denomine “director técnico asistencial”.

**En relación a esta alegación**, es preciso diferenciar la figura de director técnico asistencial que aparece en el proyecto de decreto como profesional sanitario responsable de un servicio o unidad asistencial del responsable sanitario del centro o establecimiento sanitario. Además, señalar que la figura del director técnico asistencial coincidirá con la del responsable sanitario de un centro o establecimiento sanitario, si el centro o establecimiento sanitario solo dispone de un servicio o unidad asistencial. Usar la terminología que propone el Colegio de Ópticos puede producir confusión en el caso de que exista un director técnico en el centro o establecimiento sanitario que no sea sanitario. Por lo tanto, no procede la modificación del proyecto de decreto.

c) El Colegio de Ópticos propone que se establezca en el proyecto de decreto la posible sustitución del responsable sanitario del centro o establecimiento sanitario, en caso de ausencia de éste.

**Esta alegación se acepta** y se modifica la redacción del artículo 5.2.a) del proyecto de decreto, incluyendo la expresión “sustitución temporal” como causa para que los titulares de los centros servicios y establecimientos sanitarios deban realizar la correspondiente comunicación, quedando de la siguiente forma:

*“a) Cambio o sustitución temporal de la persona que ejerza como responsable sanitario del centro o establecimiento sanitario o, en su caso, como director técnico asistencial de cada servicio o unidad asistencial.”*

d) El Colegio de Ópticos en relación al artículo 4.1, del proyecto de decreto propone modificar el apartado h), donde se determina la obligación de los titulares de los centros servicios y establecimientos sanitarios de designar a una persona que ejerza como





responsable sanitario del centro o establecimiento sanitario y en su caso de director técnico asistencial de cada servicio o unidad asistencial, incluyendo la referencia a los sustitutos temporales; y añadir dos apartados nuevos, relativos a la exposición al público de la cartera de servicios autorizados en función de la titulación de sus profesionales y a la identificación del personal de los centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante tarjeta o dispositivo análogo situado en un lugar visible de su indumentaria. Respecto al artículo 4.1.h), se entiende que no es necesario incluir a los sustitutos temporales en este proyecto de decreto por la falta de relevancia y la complejidad que se puede producir en el caso de los centros hospitalarios.

En relación a la obligación de los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la exposición al público de la cartera de servicios autorizado en función de la titulación de sus profesionales, así como información accesible sobre los derechos y deberes de las personas usuarias, se estima que dicha exposición no es necesaria, ya que la cartera de servicios autorizados deberá estar a disposición de las personas que la soliciten y esta obligación está recogida en el artículo 4.1. m) del proyecto de decreto, conforme al artículo 13 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, que establece:

*“1. Toda persona tiene derecho a recibir información sobre los servicios sanitarios disponibles en cada uno de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como su cartera de servicios, requisitos y forma de acceso.*

*Entre esta información figurarán datos estadísticos sobre las actuaciones sanitarias que se lleven a cabo en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como los resultados de las mismas.*

*2. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios dispondrán de una carta de derechos y deberes de las personas relativos a la salud.*

*3. La autoridad sanitaria velará por el derecho de las personas a recibir dicha información de forma accesible, clara, fiable y actualizada...”*

En relación a la obligación de los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, de garantizar la identificación del personal de los mismos mediante tarjeta o dispositivo análogo situado en un lugar visible de su indumentaria, se estima que la identificación del personal de los centros, servicios y establecimientos sanitarios ya está establecida en el apartado 3º del anexo I.d) del proyecto de decreto, relativo a requisitos de personal, con la siguiente redacción: *“En el desempeño de sus funciones todo personal deberá llevar visible sobre la ropa de trabajo una tarjeta identificativa en la que conste la titulación académica o la acreditación profesional”*. Por ello, creemos que no es necesario modificar el proyecto de decreto.

e) El Colegio de Ópticos propone dar una nueva redacción al artículo 8.1.b) para exigir, en lugar de la referencia al número de colegiado, el certificado actualizado de colegiación, como forma de acreditar la incorporación al colegio del profesional sanitario y, en su caso, que el profesional sanitario no se encuentra inhabilitado en el ejercicio de su profesión.

**En relación a esta alegación**, el artículo 4.1.i) del proyecto de decreto establece que el titular debe garantizar que el profesional sanitario, conforme a la oferta asistencial, disponga de la titulación oficial, así como la colegiación, en su caso.

No es necesario para solicitar la autorización funcionamiento de un centro, servicio o establecimiento sanitario requerir el certificado actualizado de colegiación, puesto que el titular tiene esta obligación de aportar los datos de colegiación en la solicitud y,





además, en la misma se incluye una declaración responsable de que todos los datos aportados son ciertos.

El colegio que inhabilite a un profesional sanitario debería notificar este hecho a la Administración sanitaria y ésta comprobará, en su caso, si es correcta la colegiación, según el protocolo de inspección. Por lo tanto, no es necesario modificar el proyecto de decreto.

f) El Colegio de Ópticos alega que se añada un nuevo apartado al artículo 8 del proyecto de decreto, de acuerdo con la definición establecimiento sanitario establecido en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, que dice: "...No se podrá autorizar un establecimiento sanitario en la misma ubicación en la que se haya concedido una autorización de funcionamiento para un centro o servicio sanitario. La autorización de funcionamiento concedida a centros o servicios sanitarios destinada a la prestación de actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas es incompatible con la dispensación o la venta de productos sanitarios."

**En relación a esta alegación**, el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, determina las garantías de independencia: "*Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología, de la veterinaria, así como de otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos, será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios.*" Por lo tanto, la interpretación que realiza el Colegio de Ópticos del artículo 2.1.a) del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, lleva a unas conclusiones que exceden las limitaciones exigibles por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por lo que entendemos que no se puede incluir el texto propuesto en el proyecto de decreto porque restringe la libertad de empresa.

g) El Colegio de Ópticos alega que los establecimientos sanitarios deberían disponer de un registro de usuarios y dispensación y adaptación individualizada de productos sanitarios con el fin de conocer la trazabilidad del producto sanitario y propone se añada el siguiente párrafo en el anexo I, c) requisitos de funcionamiento: "*En el caso de los establecimientos sanitarios dispondrán, además, un registro de usuarios y de dispensación y adaptación individualizada de productos sanitarios*".

**En relación a esta alegación**, es una materia muy específica para los establecimientos sanitarios que no debe incluirse en una normativa de rango general, cuyos requisitos técnico-sanitarios generales afectan a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, sino que es más propia de un desarrollo específico mediante una orden. Por lo tanto, no es necesario modificar el proyecto de decreto.

h) El Colegio de Ópticos alega que la presencia del Director técnico en los establecimientos sanitarios, sobre todo en las ópticas, debe permanecer en el establecimiento de forma permanente y continuada dada la actividad que se desarrolla en ellos, pues tanto la adaptación como la venta de artículos ópticos exigen operaciones técnicas que se practican de forma constante y propone modificar la redacción del apartado d). 1º del anexo I, sobre requisitos de personal, cambiando la expresión: "*Director técnico*" en lugar de "*responsable sanitario*" y enumerar las funciones de éste."





*El Director técnico asumirá la dirección, supervisión y ejecución, si procede, de las tareas sanitarias propias de cada establecimiento. Su presencia será inexcusable”.*

En relación a esta alegación, de modo similar a la anterior, es una materia muy específica para los establecimientos sanitarios que no debe incluirse en una normativa de rango general, sino que es más propia de un desarrollo específico mediante una orden. Por lo tanto, no es necesario modificar el proyecto de decreto.

i) El Colegio de Ópticos alega que el número de colegiado es preceptivo por imperativo del artículo 8 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el caso de profesiones sanitarias colegiadas que proporciona una información esencial en beneficio del usuario y propone se incorpore la expresión “*número de colegiado en el caso de profesiones colegiadas*” en los apartados 2.a).4º; 2.b).4º; y 2.c).4º del anexo II del proyecto de decreto.

**Esta alegación se acepta** y se incorpora la expresión: “*Nº de colegiado, en su caso*”, en los apartados 2.a).5º; 2.b).5º; y 2.c).5º del anexo II del proyecto de decreto.

#### **F. Alegación presentada por el Colegio de Podólogos de Castilla-La Mancha.**

El Colegio de Podólogos de Castilla-La Mancha alega, en relación al artículo 3.2.b) que un servicio sanitario a domicilio, debe de estar vinculado a un centro o establecimiento sanitario debidamente autorizado.

**En relación a esta alegación**, con la inclusión del artículo 3.2.b) en el proyecto de decreto se pretende regular el ejercicio de actividades sanitarias por parte de profesionales sanitarios no vinculados a centros sanitarios, que actualmente las pueden realizar sin ningún control. Esta nueva regulación, que ha sido apoyada por otros colegios profesionales, como el de fisioterapeutas, permitiría asegurar que se preste la actividad sanitaria con garantías de seguridad y calidad de la atención, ya que estaría sujeta al control de la inspección, lo que no ocurre en la actualidad. Por lo tanto, no es necesario modificar el proyecto de decreto.

#### **G. Alegación presentada por el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla-La Mancha.**

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas alega, en relación al artículo 3.2.b), que la regulación de la asistencia domiciliar debería ser más expresa y amplia, porque debe estar regulada y registrada por la autoridad competente.

**En relación a esta alegación**, entendemos que, si la actividad sanitaria está vinculada a un centro o establecimiento sanitario, precisa de autorización y, por tanto, está sujeta al control de la inspección, así como su inscripción en el RCSES y, si la actividad sanitaria no está vinculada a un centro o establecimiento sanitario, solamente precisa una comunicación para iniciar la actividad, pero también está sujeta a la inspección y al RCSES, según establece el procedimiento de este proyecto de decreto.

Al igual que para los centros, servicios y establecimiento sanitarios, para las actividades sanitarias ejercidas por profesionales sanitarios dirigidas a personas en su el domicilio,





se podrán desarrollar los requisitos técnico-sanitarios específicos mediante orden de la Consejería de Sanidad. Por lo tanto, no es necesario modificar el proyecto de decreto.

#### **H. Alegaciones presentadas por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha.**

El Consejo de Colegios de Profesionales Veterinarios propone incluir en el artículo 3.2 del proyecto de decreto como centros, servicios y establecimientos sanitarios a los centros sanitarios veterinarios, en sus distintas modalidades.

**En relación a esta alegación**, es preciso señalar que el anexo II el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, define centro sanitario como conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas, aunque el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, incluya como profesión sanitaria titulada la profesión para cuyo ejercicio habilita el título de Licenciado en Veterinaria y el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, defina, en su anexo II, las consultas de otros profesionales sanitarios (C.2.2) como centros sanitarios donde un profesional sanitario (diferente de médico u odontólogo) realiza actividades sanitarias. Por lo tanto, se entiende que los veterinarios son profesionales sanitarios, pero los centros sanitarios veterinarios no tienen la finalidad de mejorar la salud de las personas, por lo que, mientras no se modifique la normativa básica estatal, no procede incluir los centros sanitarios veterinarios dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto.

#### **I. Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Castilla-La Mancha.**

El Colegio de Terapeutas Ocupacionales ha informado a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad que han recibido el texto del proyecto de decreto y que estudiarán y formularán las alegaciones que estimen oportunas, pero finalizado el plazo de información pública este Colegio no ha presentado alegación alguna.

#### **J. Particular. Profesional sanitario adscrito a una Gerencia del Sescam.**

La persona particular alega:

- a) Que los funcionarios inspectores que realizan las inspecciones carecen de conocimientos técnicos y sus criterios legales sobre equipos electrónicos, infraestructuras arquitectónicas, proyectos de obra, espacios arquitectónicos, instalaciones de seguridad, de ventilación, que forman parte del equipamiento de los centros de salud, hospitales, instalaciones quirúrgicas, consultorios e incluso residencias sanitarias; por ello, es importante que se defina la figura del inspector y sus funciones en el proyecto de decreto, y dispongan éstos de conocimientos técnicos en cuanto Código Técnico de la Edificación, Reglamentos Técnicos, Ley de Productos Sanitarios, Seguridad de Equipos electromédicos y de Radiodiagnóstico.
- b) En relación a las actas, alegan que debiera establecerse un apartado en las mismas, donde figure el listado de equipos electromédicos, revisiones realizadas, cambios y bajas de éstos.





En relación a esta alegación, los requisitos para ser inspector sanitario vienen determinados por la normativa de Función Pública y se recogen en la relación de puestos de trabajo y catálogos correspondientes. Respecto al acta, es un documento que firma el inspector y en el que se constatan todos los hechos comprobados por el mismo en el momento de la inspección.

Por lo tanto, no se puede regular en este proyecto de decreto lo relativo a la materia propuesta.

Finalmente, conforme a las directrices de técnica normativa, la derogación del Decreto 117/2001, de 3 de abril, y del Decreto 308/2003, de 2 de diciembre, así como la modificación del Decreto 211/2010, de 21 de septiembre, y del Decreto 18/2016, de 3 de mayo, justifican la modificación del título del proyecto de decreto, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Proyecto de Decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha y de derogación y modificación de otros decretos en materia sanitaria”*

La Directora General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 475644D1F0487839D844C5